RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002939-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003053-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 4043-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano BORIS STEVE VIDAL CORREA, excandidato a regidor distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003747-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano BORIS STEVE VIDAL CORREA, excandidato a regidor distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 004577-2023-GSFP/ONPE, del 21 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 005158-2023-GSFP/ONPE, notificada el 6 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 22 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales; así como la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, a través de los Formatos n.° 7 y n.° 8;

Por medio del Informe-PAS n.° 003053-2023-GSFP/ONPE, del 25 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 4043-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 004311-2023-JN/ONPE, el 12 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 26 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Previo al análisis de los descargos, corresponde precisar que la fase instructora concluye con la emisión del informe final de instrucción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 109 del RFSFP. Por ello, al haber presentado el administrado sus descargos iniciales, así como la primera y segunda entrega de su información financiera de forma posterior a dicha emisión, el análisis de estos documentos debe ser realizado en la fase resolutiva;

Así las cosas, con relación al presente PAS, el administrado alegó lo siguiente:

a) Que, un funcionario de la ONPE, a través de una llamada celular, le comunicó que envió documentación a su domicilio; sin embargo, señala que no reside en dicho domicilio desde los 22 años de edad;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

b) Que, se encuentra laborando para la municipalidad distrital de Manseriche, ocupando el cargo de coordinador de cooperación internacional, razón por la cual sus labores las realizaba en comunidades donde no existen medios de comunicación, señal de celular y acceso a internet; por lo que no pudo presentar la información financiera de su campaña electoral;

c) Que, desconoce toda disposición de la ONPE respecto a procesos electorales, pues es la primera vez que ha participado en una lista de regidores;

d) Que, no realizó gasto alguno durante la campaña;

e) Que, en la resolución de inicio del PAS no se le concede plazo alguno para que pueda presentar sus descargos; por lo que, a su entender, se estarían vulnerando su derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y su derecho a la defensa. Por ello, corresponde declarar la nulidad del informe final de instrucción;

f) Que, se ha realizado una incorrecta aplicación del artículo 36-B de la LOP;

g) Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, ha presentado sus descargos, así como la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, por lo que solicita se le exonere del presenta PAS;

h) Que, se ha omitido la aplicación del principio de razonabilidad;

Sobre los argumentos a) y e), cabe señalar que el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.° 005158-2023-GSFP/ONPE, el 6 de septiembre de 2023, siendo dirigida al domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); advirtiéndose que, fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de

Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargo y acta de notificación. Por tanto, se cumplió con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 21 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, es válida;

A mayor ahondamiento, cabe recalcar que el administrado no ha informado a esta entidad electoral sobre otro domicilio; por lo que, de acuerdo con el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, correspondía realizar la notificación en su domicilio declarado ante el Reniec;

Dicho esto, del contenido de la ya citada carta se aprecia lo siguiente: "(…) *se le concede el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Adicionalmente a ello, se le otorga Dos (02) días calendario por el Término de la Distancia* (…)". Esto con base en el numeral 4 del artículo 254 del TUO de la LPAG, el cual si bien indica que se le debe otorgar al administrado un plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos, no señala que dicho plazo deba encontrarse específicamente en el contenido de la resolución de inicio del PAS;

En atención a lo anterior, queda demostrado que sí se comunicó al administrado el plazo para presentar sus descargos, mediante la imputación de cargos, con toda la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

información detallada en el artículo 115 del RFSFP, titulado “Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador”;

Por ello, el administrado ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente que le resulta aplicable, como el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los derechos contenidos en el mismo y el principio de seguridad jurídica;

Con relación al argumento b), se observa que el administrado señala haberse encontrado impedido de presentar su información financiera por motivos ajenos a su voluntad. No obstante, de acuerdo a la información que consta en el expediente, no se encuentra adjunta ninguna prueba que demuestre la configuración del eximente de responsabilidad por “caso fortuito o fuerza mayor *debidamente comprobada*” previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que lo alegado por el administrado en este extremo no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a su obligación legal, ni lo exime de su responsabilidad. Y es que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que tenía conocimiento de su obligación al momento en que participó en las ERM 2022, por lo que pudo prever oportunamente tales circunstancias y tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación;

Respecto al argumento c), el administrado no puede pretender justificar el incumplimiento de su obligación alegando haber participado por primera vez y el desconocimiento de la norma, dado que ello no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal del candidato de presentar la información financiera en el plazo establecido; esto, en virtud al principio de publicidad normativa, pues toda norma se presume conocida por toda la ciudadanía, siempre que haya sido debidamente publicada en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, al encontrarse la LOP publicada en el diario oficial El Peruano, se presume que el administrado tenía conocimiento de esta y, por lo tanto, debía cumplir con su obligación en el marco de las ERM 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP; así como, también tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, previstas en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, con base en la primera disposición normativa mencionada, la ONPE fijó los plazos para la presentación de la referida información, mediante las Resoluciones Gerenciales n.° 000403-2022-GSFP/ONPE[1], n.° 000458-2022-GSFP/ONPE[2] y n.° 000002-2023-GSFP/ONPE[3]. La última fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Por ello, se presume de pleno derecho, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación bajo análisis y las consecuencias de cometer la infracción;

Aunado a ello, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde

[1] Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.
[2] Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.
[3] Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En relación al argumento d), es importante señalar que a LOP exige a los candidatos, sin establecer distinción alguna entre ellos por la naturaleza o fuente de los aportes, la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral en el plazo establecido. Esto es así porque la obligación es atribuible a quienes adquieren la condición de personas candidatas, independientemente del contenido de la información por declarar;

De esta manera, el legislador ha previsto que la rendición de cuentas se lleve a cabo cuando involucre recursos de terceros o, incluso, propios. Esto con la finalidad de cumplir la función de la ONPE de lograr un adecuado control posterior de la información recolectada por parte de esta entidad;

Sobre el argumento f), resulta importante resaltar que en el artículo 36-B de la LOP, aplicable al presente caso, se establece que el ciudadano o ciudadana que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial correspondiente será considerado como persona candidata; por lo que, de no cumplir con la obligación de presentar su información financiera, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, será pasible de sanción;

Así, se advierte que el legislador ha establecido que todas las personas que tienen su candidatura inscrita están obligadas a presentar su información financiera;

Ahora bien, en el presente caso, está probado que el Jurado Electoral Especial de Maynas inscribió la candidatura del administrado; en consecuencia, adquirió la calidad de persona candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral y, en consecuencia, se generó la obligación. Por ello, ante su incumplimiento correspondía realizar las indagaciones necesarias y, con base en ello, se dispuso el inicio del PAS;

En referencia al argumento g), se debe aclarar que la notificación de inicio del presente PAS, en el cual se otorga un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación del plazo límite legalmente establecido para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Por eso, si bien el administrado efectivamente presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los Formatos n.° 7 y n.° 8 con fecha 22 de septiembre de 2023, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley —la fecha límite fue el 10 de febrero de 2023— y posterior al acto de notificación de cargos —el 6 de septiembre de 2023 fue notificado válidamente—. No obstante, corresponde evaluar la presentación de los formatos mencionados en el apartado de graduación de la sanción como un atenuante de responsabilidad;

Con relación al argumento h), es preciso tener en cuenta que el principio de razonabilidad se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así, las sanciones a ser aplicadas deben ser

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la multa propuesta en el informe final de instrucción fue realizada de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción previstos en los artículos 36-B de la LOP, 131 y 133 del RFSFP, los mismos que observan y precisan la aplicación de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Por tanto, no se advierte contravención alguna al principio de razonabilidad. Sin perjuicio de ello, se volverá a realizar dicho análisis en el apartado de graduación de la sanción de la presente resolución;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.° 00540-2022-JEE-MAYN/JNE, del 17 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Maynas inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de San Juan Bautista es de ochenta y tres mil setecientos treinta y tres (83 733)[4], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

c) **Monto recaudado[5].** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento tardío[6].** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.° 7 y n.° 8; por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación de la atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

> **Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**
>
> Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

[4] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/
[5] Se está considerando el monto para este criterio recién en la presente resolución, debido a que el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera el 22 de septiembre de 2023, esto es, con posterioridad a la emisión del informe final de instrucción.
[6] De la información del Sistema de Gestión Documental institucional, el administrado presentó ambas entregas el 22 de septiembre de 2023.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. […]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (23 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT.

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos con ciento veinticinco milésimas (2.125) UIT;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[7];

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano BORIS STEVE VIDAL CORREA, excandidato a regidor distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con una multa de dos con ciento veinticinco milésimas (2.125) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano BORIS STEVE VIDAL CORREA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE.

[7] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mgm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 2321 3241**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml